



Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Acción de Tutela</i>
Accionante:	<i>Bill Anthony Bent Requena</i>
Accionado:	<i>Comisión Nacional del Servicio Civil y otro</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2022.10029.00</i>
Procedencia:	<i>Oficina de Apoyo Judicial</i>
Instancia:	<i>Primera</i>
Providencia:	<i>Auto Interlocutorio N° 083 de 2022</i>
Decisión:	<i>Admite acción de tutela</i>

Se admitirá la demanda de tutela que antecede toda vez que reúne los requisitos mínimos exigidos por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y se negará la medida provisional solicitada; lo anterior, con fundamento en las siguientes razones:

El art. 7 del mencionado decreto señala que las medidas previstas en el citado canon podrán solicitarse desde la presentación de la demanda de tutela. El decreto, según la norma, de cualquier medida con fundamento en ese artículo, queda a criterio del juez, al disponer: “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”. Y lo que caracteriza a la medida a imponer, es la urgencia. Al realizar una lectura integral del art. 7, el juez podrá:

a) suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; b) disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos; d) dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. En todo caso, las medidas provisionales, tienen como fin, “proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Se observa, según la demanda, que la medida tiene como objetivo suspender todo el proceso de selección (proceso de selección ICBF 2021) que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a proveer empleos en el ICBF¹.

Pues bien, no se advierte la necesidad de suspender la citada convocatoria, cuando el concurso arrancó apenas el año anterior, y según el actor, aun ni siquiera se conoce la fecha en que tendrá lugar la prueba escrita; y esta acción residual, debe ser resuelta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles; así las cosas, no se observa una urgencia, que amerite la suspensión del concurso.

De otro lado, de la demanda misma surge la vinculación de terceros, toda vez que se pueden ver afectados con las resultas de este proceso. Al respecto, el art. 16 inc. 3 ibidem, destaca:

«Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud».

Sobre tal aspecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional², así:

¹ Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

² Corte Constitucional; Auto 165 del 21 de julio de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

«En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis. Así las cosas, el juez constitucional, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado. (...).

En este punto es necesario señalar que, tal como ha quedado enunciado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtir respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada. En el caso de los terceros interesados ha dicho:

El juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal».

De conformidad con la jurisprudencia recién citada, surge el deber de vincular a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que es la entidad que ejecuta el concurso de méritos adelantado por la CNSC y a los participantes inscritos en dicha convocatoria.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.),

RESUELVE

1°) ADMÍTASE la demanda de tutela promovida por BILL ANTHONY BENT REQUENA, actuando en nombre propio, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), según se motivó.

a) Tramítese la presente demanda conforme al Decreto 2591 de 1991.

2°) De la demanda de tutela y sus anexos, córrase traslado a la CNSC, por 48 horas, a fin de que ejerza, si lo estima pertinente, su derecho de contradicción y defensa.

a) Para surtir el correspondiente traslado, hágase entrega a la entidad accionada, de copia de la demanda y sus anexos.

3°) Notifíquesele este auto a las partes en contienda, así:

a) A la accionada, a través del siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

c) Al actor, a través del siguiente correo electrónico:

billanthonybentrequena@gmail.com

4°) Conforme a la autorización impartida por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase así:

a) A la CNSC, para que se pronuncie frente a los hechos expuestos en la demanda, indicándole que la información presentada se considerará rendida bajo la amonestación del juramento.

b) Para tal cometido, se le concede un plazo de dos (2) días hábiles, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciésele por Secretaría.

5°) Recíbese los documentos que por conducto de la demanda aportó el accionante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.

6°) Vincúlese a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a los participantes inscritos en el proceso de selección 2149 de 2021 -ICBF-, según brevemente se motivó:

a) Notifíquesele este auto a través del siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

b) Anéxesele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, ejerza, si lo estima pertinente, su derecho de contradicción y defensa.

c) A los participantes inscritos de la convocatoria, se ordena comunicar el inicio de la presente acción a través de la publicación de este proveído, así como de la demanda y sus anexos, en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Ofíciése a esta entidad, quien deberá anexar constancia de lo anterior.

7°) Declarar que BILL ANTHONY BENT REQUENA podrá ejercer su representación, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la C. N. de 1991 y los arts. 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez